HORIZONTES Y CONVERGENCIAS
Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho
Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

Fecha de Presentación: 26 de Julio de 2009
Fecha de Publicación: 23 de Agosto de 2009

Voces legas, letras de justicia
Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX) [(1)]

Darío G. Barriera
UNR-CONICET
(Argentina)

Abstract: En este trabajo el autor se propone poner en evidencia que en los expedientes producidos por la administración de justicia moderna subyacen verdaderos *corredores de lenguajes* que comunican los universos culturales letrados y legos.

Lenguaje
3. m. Manera de expresarse. Lenguaje culto, grosero, sencillo, técnico, forense, vulgar.
4. m. Estilo y modo de hablar y escribir de cada persona en particular.

Judicial
1. adj. Perteneciente o relativo al juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.

Diccionario de la Real Academia Española, XXII Edición

La escucha de Bajtin

En *La Cultura popular en la edad media y en el Renacimiento: el contexto de François Rabelais*, Mijail Bajtin hizo algo que no era muy frecuente hacia los años 1940s: convirtió una obra literaria en una fuente historiográfica. Esta fuente, aunque construida en realidad como cualquier otra –los productores de historiografía siempre operan cuando hacen que cualquier huella se vuelva insumo para su tarea– proporcionaba sin embargo una información especialmente preciada a causa de su escasez.

Bajtin aseguraba que la obra de François Rabelais era una excelente fuente para estudiar la cultura popular francesa. Afirmaba que en esa obra que él convertía en repositorio, podían encontrarse recogidos los inaccesibles *lenguajes de la calle*. Esto no era evidente de suyo y aceptar esta afirmación requería y requiere todavía iniciar la lectura del libro con un acto de confianza. La operación, por último, no estaba exenta de riesgos, y se basaba en una hipótesis que tampoco estaba avalada de manera contundente en los momentos de su formulación: ni en el momento *histórico* –conforme los criterios según los cuales se escribía la historia a comienzos de los años 1940s.– ni en el *discursivo* –cuando la introdujo en el texto.

Sin embargo, quizás a causa de que Bajtin no intentaba escribir una *obra de historia*, no le pesaron los corsés de los modos *normalizados* de confeccionar una y, emplazado

[1] Publicado en MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás –editor– *Bajtin y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, PubliCan, Universidad de Cantabria, Santander, 2008, pp. 347-368.; 414 pp. ISBN: 978-84-8102-500-2.

desde otra disciplina, pudo hacer algo que desde la historia era menos probable: fabricar canales de acceso a lo que él mismo denominó *las formas populares de expresión* en la cultura de la Europa moderna, instaurando a François Rabelais como su informante.
Ese terreno de las expresiones populares de la cultura, por entonces prácticamente inaccesible desde la documentación *oficial,* fue explorado por Bajtin valiéndose de la obra de Rabelais. Entre muchas otras cosas, reveló los *corredores* que existían entre las diversas culturas letradas y el "lenguaje de la plaza pública".[2] La operación metodológica y las prospecciones temáticas abiertas por *La cultura popular…*[3] pueden ser confrontadas hoy a la luz de producciones que complementaron y discutieron los caminos transitados por el lingüista ruso.[4]
En este ensayo –nada exhaustivo y fruto de la reflexión sobre investigaciones propias y de otros colegas– pretendo mostrar que los expedientes producidos por la administración de la *justicia moderna* abrigan verdaderos *corredores de lenguajes* que comunican los universos culturales letrados y legos. En resumidas cuentas, se trata de una deliberación sobre los modos de *oír* lo que las fuentes judiciales nos proponen como insumo para hacer historia.

El registro de la justicia y los lenguajes legos
Entre esotérico, sugestivo y estimulante, Marc Bloch afirmó que, para conocer una sociedad, el mejor ángulo de observación se conseguía estudiando la manera en que los hombres eran juzgados en ellas.[5] Los investigadores han trabajado en esto, construyendo ese punto de observación de diferentes maneras.
Uno de éstos, sin duda el más transitado y el que deja ver los testimonios más expuestos –por lo tanto el que exige menos esfuerzo para observar– consiste en evaluar el modo de juzgar a partir de lo que el derecho escrito dice sobre los procedimientos de la justicia. Es decir, considerando solamente lo que el proceso *debía ser*. Es parte del abordaje de los *ordenamientos jurídicos* de las sociedades, y antes de la era de la codificación, eso puede observarse perfectamente en las *prácticas criminales* o *librerías de jueces.*
Otras elecciones, más ricas, toman este punto de vista, pero le suman lo *judicial practicado,* es decir, aquello que sucedía en los escenarios de la administración de la justicia visto desde los resultados arrojados por los procesos que dejaron registro escrito.[6]
Frente a jueces, escribanos, auxiliares o tinterillos, la *gente del común* –a efectos de lo que aquí interesa, los jurídicamente *legos*– parecen saber cosas de un universo *letrado.* De su lado, los *letrados,* y quienes pueden ser ubicados en una zona gris en la cual, sin

[2] BAJTIN, Mijail *La Cultura popular en la edad media y en el Renacimiento: el contexto de François Rabelais*, Barral editores, Barcelona, 1974 [1971, fr.], traducción de Julio Forcat y César Conroy, 430 pp.

[3] El trabajo surgió de su tesis, leída en el Instituto Gorki en el año 1941. La obra gozó de difusión en el mundo académico *occidental* sólo después de la publicación en inglés, en 1965, de *Rabelais and his World.* Luego, fue traducida al francés en 1971 y al español en 1974.

[4] Al respecto, remito a los lectores a los comentarios realizados oportunamente por Peter Burke, Jacques Le Goff o Carlo Ginzburg, entre otros. Véase, particularmente, GINZBURG, Carlo *Il Formagio e i Vermi*, Turín, 1976 y sobre todo el primer capítulo de *Storia notturna*, Turín, 1986. De Burke, *Popular culture in early modern Europe*, New York, 1978.

[5] BLOCH, Marc *La société féodale. La formation des liens de dépendance. Les classes et le gouvernement des hommes*, Albin Michel, Paris, 1968 [1939], p. 495.

[6] Véase, como un bello ejemplo de trabajo sobre el proceso como objeto, el trabajo de CERUTTI, Simona *Giustizia Sommaria. Pratiche e ideali di giustizia in una società di Ancien Régime (Torino, XVIII secolo)*, Feltrinelli, Milano, 2003.

ser letrados compartían elementos de un universo cultural marcado por el dominio de la escritura y el conocimiento más o menos orgánico del universo normativo positivo, apelaban en no pocas ocasiones a *saberes del común, populares*, de los *legos.*

No es necesario ni importante reproducir aquí las discusiones surgidas en torno a las díadas "culto / popular" o "alta" y "baja" cultura, bien resumidas en otros trabajos muy difundidos[7] y el paralelismo entre aquélla y otra de universos "legos" y "letrados" es también evidente. Lo que sí interesa es señalar que en la documentación judicial también podemos encontrar vías de acceso a las voces,[8] a las *culturas jurídicas de los iletrados*, gracias a las escuchas de los jueces y escribanos.

Esto es posible porque en los escritos legados por los administradores de justicia, aparecen *lenguajes* –lengua y jerga, expresiones de unos, registros de otros, maneras de decir cargadas de relación– que muestran que muchos elementos de *la cultura jurídica* transitaban entre *letrados* y *legos* de diferentes maneras, pero que no todo era escisión: esos universos pueden ser presentados como distantes sólo a partir de segregar voluntariamente mucho de lo que dicen.

En los registros judiciales –*ordinarios*, más formales y completos, o *sumarios*, resúmenes de la justicia *oral*– están las voces, las lenguas y *los lenguajes* de los legos –los sin letra, sin ciencia.[9] Su registro en el papel, es cierto, está mediado: pero, por una parte, esta mediación, aunque realizada por quienes dominan el arte de la escritura, no siempre es una *letrada* y, por la otra, lo que queda registrado es el intercambio entre los dichos del uno y la escucha de los otros: es decir, lo que queda en el *corredor.*

Legos y letrados

¿A qué y, sobre todo, a *quiénes* refieren estos términos? ¿Por qué *lego* se acerca a "popular" y *letrado* a "culto" y por qué es preferible utilizar este par (lego / letrado) a *culto* y *popular* al referirse a los sujetos de enunciación que se encuentran en los corredores de los lenguajes de justicia?

Del latín *litterātus*, letrado hace referencia al sabio, al docto, al que tiene algún tipo de instrucción. Pero también a aquél que sabía leer, o escribir o las dos cosas. Sin embargo, ya desde el siglo XVII refería, como hoy, a los *abogados* y a aquéllos que manejaban *leyes.* Decía Covarrubias: *letrado* es el que *profesa letras* y, agregaba, *se han alzado*

[7] Al respecto, nuevamente GINZBURG, Carlo "High and Low: The Theme of Forbidden Knowledge in the Sixteenth and Seventeenth Centuries", in *Past and Present*, 73, Nov., 1976, 28-41. *Occhiacci di legno. Nove riflessioni sulla distanza,* Feltrinelli, Milano, 1998, 232 pp. y de nuevo *Storia nocturna,* cit.

[8] En algunas discusiones sostenidas recientemente, se han elegido expresiones con otras connotaciones: por ejemplo, Silvia Mallo ha caracterizado a estas fuentes como *impresionistas* y, sostiene, las mismas le brindan la posibilidad de "…indagar en la mentalidad y en el imaginario de la sociedad y de la población de ese entonces […en una búsqueda orientada hacia…] los sectores subalternos, de los sectores bajos de la sociedad y de los sectores medios inclusive, porque eran ellos, los sectores olvidados en el caso de otras fuentes." (587) Carlos Mayo habla de las fuentes criminales como materia de estudio de la vida cotidiana y la vida material de los sectores subalternos (o clases no propietarias). Fradkin habla de la voz de los sectores subalternos, aunque no solamente de éstos. Véase MAYO, Carlos; MALLO, Silvia; BARRENECHE, Osvaldo y FRADKIN, Raúl –Panel de cierre en las Jornadas: *La fuente judicial en la construcción de la memoria,* DHJ – Suprema Corte de Justicia y Universidad de Mar del Plata, 1999, pp. 583 a 602.

[9] Esto fue señalado en diversas ocasiones. En los años 1970s., Lawrence Stone lo hizo en un texto clásico "El derecho", abogando por crédito como *fuente* para aquellos testimonios obtenidos bajo presión, para las declaraciones de *coléricos demandantes y temerosos testigos.* En nuestro país, Carlos Mayo fue pionero en la materia, acordando a las fuentes judiciales su cualidad de rescatar las prácticas orales desde comienzos de los años 1980s. STONE, Lawrence *El Pasado y el presente,* FCE, México 1986. MAYO, Carlos "Fuentes Judiciales", en VVAA, *La fuente judicial…,* cit., pp. 583 a 602.

con este nombre los abogados. Pero también lo eran, según la Real Academia Española a comienzos del XVIII, aquellos que manejaban las letras que, otrora, fueran las ciencias, y entre las primeras, la teología. Vale decir que a un teólogo, lo mismo que a un hombre de ciencias, le iba bien lo de letrado.[10] Y todavía más si rescatamos algunos *rumores* que el mismo Covarrubias recogió en el siglo XVII: el autor del *Tesoro…*recuperó una historia según la cual las meras letras, para formar palabras, se herían entre sí. Después de transitar por la fábula de Cadmo y los mitos de Mercurio, aseguró que *lo más verosímil y aun cierto es que Adán daría principio a la invención de las letras…* Aunque declaraba ignorar cuáles fueron los caracteres, arriesgó que *podrían ser aquellos mesmos en que el Señor escrivió la Ley en las tablas que dio a Moysén y los hebreos huviessen conservado hasta entonces, no sólo la lengua pero también la escritura.*[11] Si las letras aparecen vinculadas con la palabra de Dios y la herencia de Moisés, que los letrados se asocien con la teología, amén las ciencias, va de suyo.

¿Y la otra parte, los legos? La voz latina *laicus* proviene del griego λαϊκος, popular. Y en la primera acepción del actual diccionario de la Real Academia, su sentido está netamente atado al mundo religioso: es lego el que no tiene órdenes clericales. También *falto de letras y noticias*, en segunda acepción. En tercera y cuarta acepciones, lego es aquel que *en los conventos de religiosos,* […] *siendo profeso, no tiene opción a las sagradas órdenes* y lega, aquella *monja profesa exenta de coro, que sirve a la comunidad en los trabajos caseros.* Como se ve, no falta –ni en la definición del diccionario– *roce* a los legos con el mundo de las letras, pero son los más *rústicos,* aquellos que no tienen acceso a la instancia indisponible de las "sagradas órdenes". No pudo haberlo puesto más nítido Covarrubias en los albores del XVII: lego es ese hombre *que no pertenece al estado eclesiástico,* y de allí su condición de *popular.* Y amplía, encantadoramente: *muy lego* es un hombre *quando está poco instruydo en materias eclesiásticas.* O jurídicas, materias que convivían íntimamente.

El par "lego / letrado" es más adecuado que el "culto / popular" para referirse a las voces y a los saberes que aparecen en los corredores de lenguaje judicial porque forman parte de una lexicografía que es, a la vez, específica de ese registro y porque conserva en su etimología y en su semántica la herencia grecolatina profana y religiosa.

Jueces legos

Quienes registraban judicialmente denuncias, descargos, testimonios o simples informaciones, no siempre eran expertos en derecho. En las más altas esferas de la administración de la justicia en la América Colonial, la formación dominante –incluso en Salamanca– provenía de la teología, dado que, por ejemplo, de un oidor, se esperaba sobre todo que pudiera tener un recto entendimiento y discernimiento de aquello que era justo y lo que no.[12] La teología tenía una fuerte presencia también en el derecho y, a todas luces, constituía un saber *letrado.* Ahora bien, en no pocas ocasiones, el saber de los administradores de justicia y de sus auxiliares, provenía de un saber práctico. S*abían hacer un proceso* y esto era crucial para administrar justicia.

[10] COVARRUBIAS, Sebastián de *Tesoro de la lengua castellana o española,* edición de Martín de Riquer, Alta Fulla, Barcelona, 1998 [1611]; REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de Autoridades…*1734.

[11] COVARRUBIAS, Sebastián de *Tesoro...*, cit.

[12] HERZOG, Tamar "¿Letrado o teólogo? Sobre el oficio de la Justicia a principios del siglo XVIII", en SCHOLZ, Johannes-Michael *Fallstudien zur spanischen und portugiesische Justiz -15 bis 20,* Jahrhundert, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main 1994, pp. 967 a 714.

Sobre todo, y en primer lugar, *dominaban* la tecnología de la escritura. Sumando otros elementos, pudieron desempeñarse como tinterillos, alcaldes, jueces y hasta como oidores a causa de diversas razones.[13]

Dominaban o *debían dominar.* Según las leyes de Castilla y las que se dictaron para "las Indias", los alcaldes, debían saber "leer y escribir".[14] Sin embargo, uno de los lejanos bordes de la monarquía, tímidamente emplazado en el litoral paranaense, sentó precedentes respecto de alcaldes que no escribían: un caso extremo, que de *lego* se pasaba, fue el de Mateo Gil, alcalde en la ciudad de Santa Fe durante 1576, que firmaba con una cruz potenzada o lo hacía *por terceros*.[15] Claro que esto fue una excepción y de ningún modo la regla. Pero fue una excepción a causa de que llegaba al extremo de no poder escribir su nombre.

Por sí o con el auxilio de terceros, los jueces y sus auxiliares escribían y *registraron* las voces de los sin letra. A veces, con ellas, explícita o veladamente, también inscribieron sus sensaciones y hasta su punto de vista. Finalmente no tenemos *toda* la voz del que deponía ni *toda* la escucha del que registraba: lo que queda en el registro judicial es el *boofer,* el *corredor,* el lugar del encuentro.

En su investigación sobre *Lorenza,* una india que en 1761 fue acusada de hechicería en Santiago del Estero, Judith Farberman no solamente se encontró con testigos legos sino también con una *justicia lega.* Los alcaldes ordinarios del cabildo de Santiago del Estero practicaban una justicia que se manejaba –como en muchas sedes de la monarquía– al margen del asesoramiento letrado. Pese a esto, Farberman señala muy atinadamente que esos *jueces* no eran completamente *ignaros:* sabían manejar el proceso inquisitivo, es decir, sabían *administrar justicia* y lo hacían, rústicamente.[16] Si estos jueces no habían tenido acceso a la lectura de *prácticas* y de *doctrina,* éstas no estaban completamente ausentes de sus mentes ni de sus escritos.[17] Un mínimo de entrenamiento se *transmitía* con la circulación de notarios, oidores y fiscales, y doctrina se *recibía* con la instrucción religiosa y la circulación de las ideas.

---

[13] CUTTER, Charles *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810,* University of New Mexico Press, Albuquerque, 1995, 225 pp., sobre todo 3ª. parte; cfr. mi *Nueva Historia de Santa Fe,* Vol. II, *Conquista y Colonización,* Cap. V. Sobre el rol de los *tinterillos* y bajos oficiales de la justicia en como *transcriptores,* como mediadores y hasta organizadores de los juicios véanse las excelentes páginas de HERZOG, Tamar *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750),* CEC, Madrid 1995, 352 pp. y el trabajo de DEL VALLE JASSO, Homero *Felipe Madrigal y Antonio Palacios, dos tinterillos morelianos decimonónicos,* Morelia, México, en prensa.

[14] AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo y MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, Juan Francisco *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales*, presentación de José Luis Soberanes Fernández; prólogo de Guillermo F. Margadant y estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, Edición Fascimilar de la edición de 1628, Fondo de Cultura Económica, México 1994, IV, V, 7: "...que sepan leer y escribir.", Carlos V, Madrid, 26 de mayo de 1536.

[15] También de alcaldes que no eran residenciados y que, además, hasta ejercieron su oficio durante dos años seguidos (Antón Romero, alcalde en 1576 y 1577), condiciones todas ellas objetables desde la letra de las leyes No se registran residencias para los alcaldes santafesinos durante el periodo 1573-1640. Véase BARRIERA, Darío "La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss. XVI-XVII)", en *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Vol. XXXI, Buenos Aires, 2003, pp. 69-95.

[16] Retenían de la justicia inquisitorial una secuencia de "actos tipificados" que, afirma, se basaba en el conocimiento de los tres momentos procesales (sumaria, plenaria, sentencia) "…la acumulación secreta de elementos de prueba contra el reo, la persecución tenaz de su confesión y el amplio uso de la escritura […lo cual…] no requería una gran pericia técnica." FARBERMAN, Judith *Las salamancas de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial*, SXXI, Buenos Aires, 2004, p. 84.

[17] CUTTER, Charles *The Legal Culture…,* p. 36.

Lenguajes de justicia, lenguajes de la fe

En los lenguajes de la justicia administrada, algunas de las formas estudiadas por Bajtin, en efecto, cambiaban de sentido respecto de lo que significaban en el marco del lenguaje de la plaza pública: el juramento judicial –que era a la vez religioso– no podía ser en vano, ni protesta, ni huera promesa de devolver un daño que jamás sería cumplida. No se juraba, ante un juez, por pedazos de algún cuerpo terrestre –"te lo juro por los ojos de mi madre"– ni por componentes de un cuerpo sagrado –"te lo juro por la sangre de Cristo"–.[18] Se juraba por Dios y ante la cruz.

Los súbditos de la Monarquía Católica *sabían* que la justicia administrada era la justicia del Rey y que esta potestad provenía de Dios y era el eje del Buen Gobierno. Este conocimiento, este saber sobre el cuerpo político del cual hacían parte, no devenía de una *cultura política*, sino que *era* cultura política contenida en la tradición judeocristiana, lo que puede constatarse en muchos párrafos del Antiguo y del Nuevo Testamento, misales, manuales de confesores y otros textos que la componen.

No obstante, en la administración de la justicia siempre fue *clave* la formulación de las preguntas, la manera en que el juez construye el proceso a partir de sus averiguaciones, secretas, públicas, estableciendo sumarias y plenarias, hasta redactar sentencia. La clave es, finalmente, su dominio del lenguaje de la *encuesta*, de la *indagación.* Así, aunque evidente para muchos, no parece inútil traer a colación que en las comunidades cristianas, desde antes del *cisma* del siglo XVI, la administración de la *justicia de las almas* brindó servicios, allanó terrenos y fabricó modelos para el ejercicio de la *justicia ordinaria* de la monarquía.

A partir de la introducción de la confesión auricular anual obligatoria con el Concilio de Letrán IV, en 1215,[19] una comunidad de fieles convivió con la regulación de una práctica sistemática de la indagación en el interior de sus almas. Los fieles –pecadores– debían pasar al menos una vez al año por el *confesionario,* y esta ritualización propició la difusión masiva de una práctica de la pregunta y, sobre todo, se difundió por escrito –por ejemplo con los manuales de confesores– lo principal de un arte de la averiguación.[20] Desde el derecho canónico, además, se ha señalado el carácter *judicial* de la confesión, el carácter jurídico de los actos externos de la conciencia y el carácter *penal* de la penitencia. Como se desprende de los manuales de confesores y del derecho canónico, el símil entre la confesión y un juicio (donde el confesado es reo, acusador y testigo de su conciencia) transita sobre todo por el la manera en que el juez de almas inquiría.

Quizás la profusión y la profundidad de esa práctica contribuyeron tanto a la conformación de una cultura de la pesquisa como a la de una escucha de la *inquisición* –como averiguación, examen e indagación minuciosa–. Es decir que si la práctica de la

[18] Bajtin señaló que se juraba en especial por diversos objetos sagrados y que, casi en todos los casos, los 'juramentos' del lenguaje familiar eran supervivencias de antiguas fórmulas sagradas. *La cultura…,* pp. 169-170.

[19] Desde entonces quedó establecido que, para recibir la comunión de Pascua de Resurrección era obligatoria la previa confesión, dado que no podía recibirse la eucaristía sin haber purgado el alma de pecados. LE GOFF, Jacques *Las Religiones constituidas en Occidente y sus contracorrientes,* Siglo XXI, Madrid 1981 [*Histoire des Réligions 2, Enciclopédie de la Pléiade,* Gallimard, París 1972], trad. de Manuel Mellofret, 503 pp.

[20] Véase EYMERIC, Nicolás *El manual de los inquisidores*, Rodolfo Alonso Editor, Buenos Aires, 1972, [1358] y, también, los manuales de confesores.

inquisición de las almas abrió camino para la *inquisición* del juez, esto es importante no solamente cuando se observa el punto de vista del que interroga sino, sobre todo, para ponderar el impacto que tuvo sobre el punto de vista del que escuchaba esa interrogación, del receptor del cuestionario inquisitorial, de la expansión de la ley (de Dios) y del instrumento del interrogatorio, del *hábito* que esto produjo entre los receptores.

Escuchar a los que escuchan: el juez y el inquirido

¿Qué preguntaban los jueces? ¿Qué contestaban esos hombres y esas mujeres que *juraban* ante el juez y luego eran *inquiridos* para decir todo aquello que supieran? ¿Qué escuchaban los inquiridos y qué escuchaban los jueces en sus respuestas? ¿Cómo podemos construir ahora, a partir de los testimonios judiciales, una escucha de lo que quedó en esos corredores entre culturas jurídicas transitadas por letrados y legos?

En los registros judiciales, los escribanos asentaron las palabras de los administradores de justicia y de aquellos a quienes *se administra* justicia, sus *usuarios.* Los corredores originados en el diálogo entre *cultos* y *legos*, con o sin mediadores, se daban a través de canales que mucho tienen que ver con lo que estudiaba Bajtin: los espacios de tránsito cultural entre *la gente del común* y las *élites educadas*. Y en el Río de la Plata, en el litoral paranaense, en Córdoba del Tucumán y en cualquier otro rincón de la Monarquía, estos eran la plaza, los caminos y, sobre todo, la iglesia.

Por todos estos espacios *circulaban* saberes que no eran ni exclusivamente *populares* ni exclusivamente *cultos.* Esto se ve perfectamente en la cultura mercantil: la información, clave para los negocios, provenía tanto de lo voceado en plazas de otras ciudades como de su aceitado tránsito por los caminos.[21] Este saber, convertido en capital estratégico por los agentes que se movían para realizar el comercio, provenía de los saberes prácticos de la gente del común: su circulación era imprescindible pero, además, puestos por escrito y depuestos en situación de administración de justicia, estos saberes eran *elementos jurídicos,* es decir, saberes que provenían de la experiencia y que servían a un juez para tomar una decisión *en razón.* Podían convertirse en aquello que les permitía adquirir su *mejor derecho.*[22] Allí, los saberes jurídicos puestos a jugar en una situación *judicial,* donde se dirime la posibilidad de un resarcimiento, de un castigo, de una restitución o de una pérdida, no parecen ser ni exclusivamente *cultos* ni exclusivamente *populares.* Los territorios de la Monarquía Hispánica, incluso hasta después de su transformación en incipientes proyectos de Estados Nacionales, eran entretejidos por estos circuitos casi imperceptibles de circulación de culturas jurídicas que anudaban los territorios, que estrechaban esos mundos *oficiales* y *no oficiales* de los que hablaba Bajtin.

[21] GELMAN, Jorge *De mercachifle a gran comerciante. Los caminos del ascenso en el Río de la Plata Colonial*, Univ. De la Rábida / UBA, Huelva 1996, 194 pp.; TARRAGÓ, Griselda y BARRIERA, Darío "Elogio de la incertidumbre. La construcción de la confianza entre la imprevisión y el desamparo. (Santa Fe, Gobernación del Río de la Plata, Siglo XVIII)" en *Revista Historia,* Nº 48, julio-diciembre 2003, pp. 183-223, y "La traición de Manuel", en *Nueva Historia de Santa Fe,* Tomo III, *Economía y Sociedad, Siglos XVI-XVIII*, La Capital, Rosario, 2006, Cap. IX.

[22] No es casual, además, que la *justicia mercantil* tuviera particularidades en lo que concierne a la construcción de pruebas, la concesión de estatuto legal a prácticas verbales y, sobre todo, a las cartas. Véase CERUTI, Simona *Giustizia…,* GELMAN, Jorge *De mercachifle…* BARRIERA, Darío y TARRAGÓ, Griselda "Elogio…" CUTTER, Charles *The legal…* señala que legos y letrados conocían, en este punto, la diferencia entre ley y derecho.

Otra cuestión clave es *dónde* localizar los repositorios para realizar la escucha. Una de las características de la historiografía jurídica sobre Latinoamérica ha sido, quizás en estrecho parentesco con lo que sucedió con las historias nacionales sin más, la de construir imágenes para grandes distritos basadas en características que retrataban bien a los centros capitalinos.

Charles Cutter, en su estudio sobre la cultura legal del norte novohispano entre 1700 y 1810, indicó con acierto que, en muchos aspectos, la administración judicial en Texas y Nuevo México tenía más similitudes con el resto de Nueva España –y con el resto de la Monarquía– que con las prácticas que se realizaban en las grandes áreas metropolitanas, como México o Guadalajara. "The centers, not the peripheries, were the exceptions."[23]

Desde hace algunos años, el incremento de estudios sobre distintas *sedes periféricas*[24] de las monarquías ibéricas refuerza la afirmación de Cutter, formulada para el caso portugués, años antes, por el mismo António Manuel Hespanha.[25] La mayor parte de los testimonios que propongo *escuchar* pertenecen a estas *sedes secundarias* del poder político y de la administración de la justicia.

En cuanto a la periodización, la intención de atravesar el umbral de 1810, se basa en la pretensión de mostrar que, estos lenguajes trasuntan tiempos menos frenéticos que los del acontecer político. Abordar el modo en que los lenguajes judiciales atraviesan algunas barreras cronológicas parece un imperativo para comenzar a llamar la atención sobre ciertas convicciones de la historia política contemporánea.

No soy Judas: saberes sobre la traición.

Con el delito de traición sucedía lo que con el valor del juramento. Casi nadie había leído lo que el derecho decía sobre este particular, pero no era necesario haber leído para saber. Y no lo era, porque instalar el temor a cometer este delito, ese gran crimen, era una tarea políticamente innecesaria: el mismo estaba instalado con el temor a Dios. La traición, desde antiguo, fue *crimen execrando,* porque la tradición judeocristiana instaló lo que Mario Sbriccoli llamó *l'ossesione di traddimento,* y en las comunidades cristianas, cualquier lego sabía que la traición no consentía el perdón del Juez Supremo ni de sus delegados terrestres.[26]

La última noche de mayo de 1580, una conjura depuso –por unas horas– a las autoridades de Santa Fe del Río de la Plata. La arremetida pretendía deponer al teniente de gobernador que el Adelantado del Paraguay tenía en la ciudad (su fundador, Juan de Garay), y colocar la ciudad bajo la jurisdicción de la gobernación del Tucumán, por entonces comandada por Gonzalo de Abreu. Algunos integrantes del motín se volvieron leales a la autoridad que enfrentaban e, invocando la honra del rey, depusieron a sus hasta entonces secuaces de conjura. Los considerados cabecillas de la revuelta, fueron ajusticiados por los "leales" quienes, entre gritos y alzando banderas, cortaron las cabezas de los compañeros de ayer bajo un cargo declamado y aclamado en medio de ruido y sangre: *traidores.* Traidores a la Real Corona: *crimen execrando*.

Las informaciones que cuentan esta historia surgen del juicio de residencia que se realizó al gobernador del Tucumán poco después de la conjura. Abreu fue encontrado

[23] CUTTER, Charles *The legal culture of northern New Spain,* N. M. U. P., Alburquerque, 1995, p. 6.
[24] La fórmula pertenece a António Manuel Hespanha.
[25] Cfr. HESPANHA, António Manuel *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político. Portugal - siglo XVII*, Madrid, Taurus, *1989*, passim.
[26] SBRICCOLI, Mario *Crimen laesae majestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*, Giuffrè Editore, Milano, 1974.

culpable de instigar la revuelta. La prueba se construyó con base en una docena de cartas que el gobernador hizo mal en no quemar: las que le enviaron sus corresponsales *paraguayos*, unos *mancebos* que vivían en Santa Fe, disconformes con el gobierno de Garay. El cargo indicaba que Abreu había atentado contra las autoridades leales al rey, y por esto, había cometido, él también, un *crimen de lesa majestad.*

Pero el hombre que aquí interesa es otro, menos titulado y menos letrado que el gobernador residenciado. Se trata de Diego Ruiz, uno de los que llevaba y traía la correspondencia entre el gobernador y sus aliados santafesinos. A este Ruiz le tocó recibir el proceso más sumario y el castigo más ejemplificador: fue ajusticiado "al pie del rollo", tras brevísimo juicio. Este ajusticiamiento en la picota, en *el centro del centro* de la ciudad, donde estaba más claro que en ningún sitio que esa ciudad era *sede de la justicia* y por lo tanto, *espacio político* de la Monarquía, fue simbólicamente el más pesado, el más *pedagógico.* Nadie lo discutió. Cristóbal de Arévalo, jefe de la contra-revuelta, animaba a los suyos a ajusticiar a los cabecillas rebeldes (antes compañeros suyos) a viva voz: "....vuestras merçedes sigan y *hagan Justiçia* de los demas agresores como de personas que .an quebrantado la fee a su rrey..." La conjura había sido pintada como *quebrantamiento de la fe* al rey (a Dios) y esto suponía ajusticiamiento inmediato de los rebeldes.[27] Al grito de "viva el rey", alzando banderas y cortando las cabezas de "los traidores" estos hombres no asesinaban, *ajusticiaban.* Las muertes de los traidores siempre resultaban justas: esto lo sabían los letrados y los legos. Ruiz no pudo presentar un escrito, no le dieron tiempo. Sin embargo, en la declaración que Arévalo le tomara durante la *sumaria* en Santa Fe, al pie del rollo, se registró el pedido que el condenado hizo con sus últimos aires: rogó se le dijera a Abreu que él no lo había traicionado. Ante la inminencia del juicio final, Diego Ruiz ofició de su propio testigo: no para salvarse de la pena del cuerpo –inminente y de ejecución tan segura como artera– sino para salvar su alma.

Desde su punto de vista, Diego Ruiz era ajusticiado injustamente, puesto que había prestado un servicio a Gonzalo de Abreu, Gobernador del Tucumán nombrado por Su Majestad, Felipe II y, en consecuencia, moría en la convicción de haber intentado, él también, un acto de Servicio a Su Majestad. Y toda la razón le asistía, al menos hasta tanto se probara que la conspiración de la cual había participado había sido, efectivamente, un acto de mal gobierno, y por lo tanto, base para probar un crimen de traición. La construcción de la prueba, de cualquier modo, podía ser oral, urgente y escrita a posteriori, como fue el caso.

Desde el punto de vista de los declarantes por los "leales" a Garay, está claro que nada podía estar más alejado de la verdad: el verdadero *servicio* al rey se había brindado de su lado, del lado de quienes habían acabado con la vida de los "tiranos", los "traidores"[28]. Diego Ruiz, buen mancebo y en definitiva muy enterado de las cosas de su territorio, sabiéndose muerto en vida, *jamás* admitió el cargo por traición. En esto lo siguió a pie juntillas su superior, Gonzalo de Abreu, quien en su juicio de residencia no admitió en ningún momento, interrogado bajo tortura, que su apoyo a los rebeldes *paraguayos* constituyera un acto de traición y se mantuvo en la posición del *servicio.*[29]

El lego y el letrado, el mancebo andador de caminos y el ex gobernador antes favorito

[27] Testimonio de Cristóbal de Arévalo, en Biblioteca Nacional (en adelante BN), Colección Gaspar García Viñas (GGV), Tomo CXXIII, doc. 2125.
[28] Idem., varios testimonios.
[29] BN, GGV, CXXII, 2112.

del Virrey Toledo, compartían convicción y saber hacer ante la vara de la justicia y la inminencia de un ajusticiamiento que los dejaría de cara al último Juez.

Creencias compartidas y lenguajes judiciales.

En 1761, Lorenza, *india hechicera* ya presentada, fue amenazada por el alcalde indígena de Tuama, pueblo de indios de la gobernación de Córdoba del Tucumán. Éste le dijo que la mandaría quemar sin anoticiar a *los jueces de la ciudad.* Lorenza le retrucó y dijo que ella misma ocurriría a los alcaldes ordinarios de Santiago del Estero. A Lorenza la jugada no le salió bien –fue tenazmente perseguida y falleció durante el proceso, a causa de la brutalidad de los tormentos aplicados durante el interrogatorio–[30]. Sin embargo, en su reacción subyace un saber que jerarquizaba instancias judiciales y que hasta presumía relaciones entre jueces de indios y jueces de españoles.

La mayor parte de los testigos que declararon en el juicio por hechicería contra la india Lorenza analizado por Judith Farberman, eran considerados por sus coetáneos "gente de baja esfera". La *rusticidad,* no obstante, también alcanzaba a los jueces: no eran letrados y –como los acusadores y los testigos– creían en la eficacia del *arte de la hechicería.* El juicio permite ver plasmado judicialmente admisibles un conjunto de saberes que, en el marco de la comunidad donde se administraba la justicia, eran indiscutibles y, por lo tanto, razonables.[31] La posibilidad de que Lorenza hubiera hecho daño a través de su arte, no era puesta en tela de juicio.[32]

Saberes legos, saberes compartidos, pruebas judiciales

Este tema parece transitar el terreno que se define como de *derecho consuetudinario.*[33] Sin embargo, no me interesa aquí plantear de qué manera estos *saberes* se constituían en *ley* desde la praxis, sino como transitaban los lenguajes judiciales. Es decir, cómo fueron, antes de ser derecho, *saberes judicialmente admisibles* –lo cual, en tal caso, los transformó en derecho–. Legos y letrados compartían el saber *cuándo* y para qué fines *judiciales* utilizarlos, que no es lo mismo que decir que lo pensaban como *ley.* La *voz común,* la *pública voz y fama,* aquello por todos conocido, podía ser convertido, según la estrategia, en prueba judicial en sentido positivo –que demuestra lo *indiscutible* del asunto– o en base de un argumento, también judicial, de aquello que era tachable –es decir, objetable por ser infundado, sin sustento.

a) *las vacas migran hacia el norte*

En 1627 tuvo lugar ante el teniente de gobernador de Santa Fe un pleito que involucró a los herederos de varios de los fundadores de la ciudad. Hernandarias de Saavedra disputó derechos sobre un ganado cimarrón que estaba en la banda este del río Paraná, frente a la ciudad de Santa Fe, gobernación del Río de la Plata. Hacia 1590, como otros vecinos, había cruzado unos animales a unas tierras que su suegro,

[30] FARBERMAN, Judith *Las salamancas…,* cit., pp. 104-105.

[31] La idea de rústicos en HESPANHA, António Manuel "Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica.", en *La Gracia del Derecho,* CEC, Madrid, 1993.

[32] Judith Farberman muestra bien de qué manera fiscales y jueces de Santiago del Estero, en el siglo XVIII, "…no hacen más que poner por escrito la voz de un sentido común colectivo, expresión de una cultura oral, difusa e híbrida." *Las salamancas…* p. 93.

[33] Cuyos contornos, según lo plantea E. P. Thompson, entre otros, tienen que ver con aquellas normativas no escritas que, siendo consensuadas por una comunidad en un territorio, y gozando de antigüedad, continuidad, certeza y razonabilidad, hacen parte del derecho vigente. Véase THOMPSON, Edward *Costumbres en común, Crítica, Barcelona 1995* [*Customs in Common*, Londres 1991], trad. de Jordi Beltrán y Eva Rodríguez; revisión de Elena Grau, 604 pp.

el fundador de la ciudad, había repartido en lonjas de 5 leguas de frente al río, de sur a norte, y con fondo al río Uruguay. El asunto era demostrar quién o quiénes tenían derecho y acción de vaquear sobre el ganado cimarrón que pastaba río arriba y tierra adentro: las tierras habían sido abandonadas a causa de epidemias, y los animales se habían reproducido libremente durante décadas y andaban por ahí sin marca en el cuero.

Hernandarias había sido cuatro veces gobernador del Paraguay y Río de la Plata. Sus saberes jurídicos no provenían de Salamanca ni de Charcas, sino del ejercicio, y se había lanzado en pleitos de calado en Buenos Aires y otras ciudades.[34] Intentaba probar su mejor derecho sobre esos ganados, que no estaban en su lonja de tierra, sino muy al norte, en tierras abandonadas, pero que pertenecían a los descendientes de los primeros fundadores: entre los argumentos que presentó ante el juez ordinario, insistió mucho y con gran fuerza en que *como es cosa por todos conocida*, los ganados, en invierno, migraban hacia el norte, para protegerse de los temporales.[35] En este juicio, los testimonios de los puesteros criollos e indígenas que Hernandarias tenía en las tierras fueron considerados decisivos en la sentencia: ellos aportaban no solamente el testimonio de *visu* –superior siempre al de oídas en la construcción de la prueba–,[36] sino además el saber del *baquiano*, de aquél que conoce lo que sucede en el terreno por ser este terreno el espacio de su experiencia.

b) *Saber dónde asilarse*

En algunos casos, además, el *saber hacer* en materia judicial de los más humildes vasallos, pudo encontrar resquicios incluso ante las categóricas reformas borbónicas. Osvaldo Barreneche ha planteado que las novedades impulsadas por éstas en materia administrativa fueron rápidamente implementadas en Buenos Aires. Inteligentemente, el autor advierte que la justicia criminal *pone en contacto las situaciones ideales de la legislación con individuos y acciones concretas.*[37] Sin embargo, respecto de lo que se conoce como *el derecho de asilo* o el "clamar santuario", opina que las chances de los delincuentes de obtener protección eclesiástica habían terminado sus días.[38] Aunque muchas personas "…continuaron buscando refugio en las iglesias luego de cometer algún delito o sabiendo que serían acusadas de cometerlo […escribe Barreneche…] la práctica continuaba en Buenos Aires especialmente en los acusados de delitos graves como homicidio o violación, ante el *conocimiento popular* de poder ganar al menos alguna ventaja de esa situación".[39] Reconoce la existencia de unos saberes jurídicos *populares* (de los legos) en lo que concierne al derecho de asilo, pero también afirma que los mismos

[34] Sobre los pleitos que mantuvo Hernandarias contra los « confederados », véase MOLINA, Raúl Alejandro *Hernandarias. El hijo de la tierra*, Ed. Lances Tremere, Buenos Aires, 1948.

[35] Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales (DEEC) Santa Fe (SF), Expedientes Civiles (E. C.) Tomo LII, legajo 10.

[36] DULONG, Renaud *Le témoin oculaire. Les conditions sociales de l'attestation personnelle*, EHESS, París, 1998.

[37] BARRENECHE, Osvaldo *Dentro de la Ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, Ediciones Al Margen, La Plata, 2001, p. 50.

[38] En este marco, señala "…las Reales cédulas de 1787 y 1797 establecían los procedimientos administrativos a seguir para revocar el derecho de asilo a quienes los invocaban. [...por lo cual…] aquellos integrantes de la plebe urbana porteña acusados de cometer delito y que se refugiaban en las iglesias de Buenos Aires, no pudieron evitar ser entregados a la justicia ordinaria." BARRENECHE, Osvaldo *Dentro de la Ley…,* pp. 50 y 51.

[39] BARRENECHE, Osvaldo *Dentro de la Ley…,* p. 51, resaltado mío.

no servían, finalmente, más que para obtener alguna ventaja ya que la sustracción "…a la jurisdicción civil no podía ser evitada por los que clamaban santuario."

No obstante las certezas derivadas de este muy buen estudio, los sacerdotes no siempre se comunicaban con los alcaldes para entregar buenamente a los reos que habían solicitado la protección que las leyes borbónicas *derogaban.* Esto se ve claramente en un juicio por uxoricido analizado por Mónica E. Martínez.

En 1789, Marcelo Mendián asesinó a su esposa, Marta Muñíz, a cuchilladas. Lo hizo delante de una esclava (quien prestó testimonio) y de sus hijos. Cometido el crimen, Mendián –que era analfabeto– pidió asilo. Su acción muestra dos particularidades: lo hizo diciendo que "había herido" a su mujer y pidió asilarse en la Iglesia Matriz. El homicida no se presentó como tal y acudió a la Iglesia Matriz, uno de los espacios a los cuales había quedado restringida la capacidad de otorgar el derecho de asilo. Esto permite pensar en alguna casualidad, pero también inferir que existía un *saber* acerca de las restricciones a las cuales había sido sometido el "derecho de asilo": de lugar y de crimen.[40] La última hipótesis puede basarse en un documento citado por el mismo Barreneche, en el cual un homicida, asegura *haber oído decir* que *buscando santuario* los que merezcan ser castigados son mirados con más equidad que los otros –con más *benevolencia,* que sería la traducción de equidad para este caso.

Lo significativo, en este episodio, es que ese *saber hacer* precedido y cargado de *saberes* jurídicos consolidó la posibilidad que parecía suprimida por la legislación borbónica. Si bien se dio curso al proceso tal y como se indicaba en las mencionadas reformas –la justicia ordinaria tomó declaraciones e hizo el proceso de uso–, cuando la sumaria llegó a Buenos Aires, el presbítero Juan José Solís, abogado de los Reales Consejos y Provisor Vicario General del Obispado del Río de la Plata, interpretó que no hubo homicidio premeditado y sostuvo que el delito cometido por Mendián no era de los exceptuados, por lo cual no hizo lugar a la entrega del reo a la justicia ordinaria.[41] Sin embargo, y más allá de la resolución, lo que interesa es cómo el *saber hacer* del lego encontró un aliado en la interpretación del Vicario, que se basó además en que el asunto tenía que ver con una emoción violenta

[40] Clemente XIV, en 1772, restringió a las Iglesias Matrices –y hasta a dos iglesias por ciudad– los lugares que podían brindar asilo, a causa de los abusos cometidos hasta entonces (justificándose los fieles-delincuentes de haberse acogido al mismo quedándose en algún predio que se sabía de una iglesia). AGN, Sala IX 8-10-3, Bandos 319-340. Debo la referencia documental a Mónica Martínez. Escribe esta autora algo que explica la cuestión del conocimiento sobre la otra restricción (la de los crímenes que quedaban fuera del beneficio de esta inmunidad): "Cuando el Breve Pontificio y las Cédulas Reales de 1772 establecen los sitios donde se pude buscar Asilo […] se estableció [también] qué tipos de delitos gozaban del beneficio de inmunidad y cuales no. Se exceptuaba entre otros el delito de homicidio pensado y deliberado." MARTÍNEZ, Mónica Ercilia "Sangre y Honor. Homicidio en Montevideo a fines del siglo XVIII", en *X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia,* Rosario, 2005, versión en soporte magnético.

[41] Las declaraciones de los cirujanos eran minuciosas, y dejaban claro que el reo se había ensañado con la víctima; la defensa del homicida montó su estrategia basándose en la degradación de la víctima –lo cual no fue infrecuente durante el periodo colonial–, en la acumulación de atributos deleznables que convertían a la difunta en una mujer sin honor alguno, prácticamente, en un ser que no merecía vivir. Esta operación, tan frecuente en expedientes judiciales del periodo colonial, es señalada como una de las claves de la constitución de identidades grupales y de relaciones de exclusión en los análisis de Norbert Elias. ELIAS, Norbert *Logiques de l'exclusion. Enquète sociologique au coeur des problèmes d'une communauté,* Fayard, Paris 1997 [*The Established and the Outsiders,* 1965], trad. de Pierre-Emmanuel Dauzat, 278 pp.

generada por conductas supuestamente deshonrosas de la víctima.[42] Esto marca otra línea de saberes recorrida también por las acciones de Mendián, dado que cuando al asunto se agrega que él ya había reclamado las faltas de su esposa al *débito conyugal*, su reclamo se inscribía jurídicamente a un terreno que la justicia eclesiástica no había cedido ni estaba dispuesta a ceder: el del vínculo matrimonial.

c) *¡Lo saben hasta los más pobres!*

Algunas veces, que los legos tenían conocimientos jurídicos locales era motivo de cita y principio de argumentación para muy doctos defensores de derechos: en 1684 el procurador del Colegio de la Compañía de Jesús de Santa Fe, Jorge Suárez, reclamó derecho y acción de vaquear contra los herederos de Diego Ramírez.[43] La chispa que había encendido la hoguera era el rumor —fidedigno— según el cual el Cabildo de la ciudad se disponía a comprar tierras y acción de vaqueo que pertenecían al Colegio. La operación nada tendría de extraño, si no fuera porque la parte vendedora no era, justamente, el mencionado Colegio, sino otros vecinos que sostenían ser los propietarios: ellos invocaban su derecho designándose a sí mismo como los herederos de Ramírez y también como compradores de esas tierras. En mayo de ese año, Suárez tomó conocimiento de una argumentación realizada por Pablo de Aramburu en nombre del Cabildo, consignando que los herederos de Diego Ramírez —los vendedores— habían comprado esas acciones y tierras "memorialmente": en romance, esto significaba que no existían títulos para probar tal transacción, pero que se consideraba la *tradición* —la pública voz y fama— como prueba suficiente de la misma.[44] Sostenido desde las entrañas mismas del poder político, desde la sede judicial de la ciudad, esto suponía todo el peso de la ley. Pero el jesuita no lo entendía de la misma manera. Suárez presentó como prueba el pleito mantenido entre Diego Ramírez y Hernandarias de Saavedra, arguyendo que las sentencias local y de segunda instancia constituían pruebas suficientes de la nulidad de la transacción que el Cabildo pensaba efectuar con los herederos del Capitán Diego Ramírez.

No obstante esa certeza, Suárez habrá pensado que con los títulos no alcanzaba: el jesuita alegó la que el Colegio estaba pobre, que sólo poseía un quinto de las leguas de tierras ocupadas sobre la Otra Banda del Paraná, y consideraba injusto se la reclamara contribución al común sólo a la Compañía...[45] Denunció una conspiración

[42] Martínez transcribe la respuesta del Vicario: "... que sin embargo de no resultar comprobados en bastante forma los vicios de liviandad, embriaguez, y robo de que se acusa a la difunta [...] es de sentir el fiscal que el [presente]? no es de aquellos que privan a sus perpetradores del beneficio de Asilo eclesiástico o inmunidad local. El homicidio cometido por Mendian no fue premeditado, ni menos alevoso, por estar manifiesto el exceso de furor a que lo condujeron y debieron conducirlo naturalmente los torpes y crueles procedimientos de su muger pocos momentos antes de su muerte [...] Por lo tanto no haber lugar a la libre consignación y entrega del reo..." Archivo General de la Nación, Buenos Aires, Argentina (A.G.N.), Sala IX 35-7-4, citado en MARTÍNEZ, Mónica E. "Sangre y Honor…".

[43] DEEC-SF, E.C., LII, 10, f. 375.

[44] La explicación del mismo Suárez es magníficamente elocuente: "...alegando el otro podatario que su parte ha comprado memorialmente, esto es de memoria o por tradición fabulosa de algunos emulos de mi sagrada religión donde es de advertir que dice memorialmente porque no precedió manifestación de títulos y que hizo dicha compra solo por el parecer algun contrario a este colegio que intenta pertubar la paz y quieta posesión de su derecho..." DEEC-SF, E.C., LII, 10, f. 375 v.

[45] "...hallando dicho cabildo en su concilio y dicho podatario en su escrito que solo las veinte leguas de acción de este colegio anduviesen sujetas al bien común y no el derecho de los demás accioneros..." DEEC-SF, E. C., LII, 10, f. 379. Era habitual que el Cabildo exigiera contribuciones "voluntarias" a los vecinos, aun cuando el organismo disponía de sus propios derechos sobre acciones de vaquear en calidad

> para despojar al Colegio de sus bienes diciendo que detrás de todo esto estaba el alférez real Francisco Moreyra Calderón "…regidor de canon *que pretende abstraerse y eximirse de la satisfacción del derecho del quinto a los accioneros que por una tropa de treintamil vacas* que ha recogido y está pasando a esta parte de la Otra Banda del río Paraná y en prevención de otras muchas recogidas..."[46] El vaqueo del ganado –que en realidad era lo que generaba alguna riqueza– era realizado también por otros vecinos cercanos al poder municipal, como el ex gobernador Antonio de Vera Muxica y el Cap. Luis Romero: Suárez afirmaba que podían hacerlo en parte porque eran ricos y más se enriquecían, en la medida en que no pagan los quintos a sus dueños. El punto en cuestión aquí es que Suárez sostenía que *ni siquiera los más pobres* hacían vaqueos y dejaban de pagar el quinto. El jesuita retrata esta omisión como algo que ni los más rústicos desconocían, y ese es el centro de su reclamo, basada en la apelación a un saber que reconoce hasta *a las personas más pobres.*[47]

Dí quien eres, de dónde vienes y en qué crees.

Al igual que en el caso de la vecindad, el nombre, la procedencia, la antigüedad del vínculo con el lugar y la fe parecen ser los pilares de la identidad de reos, acusadores y testigos. Luego vendría el *qué sabes de este asunto.*

Habían pasado los vientos revolucionarios por el Río de la Plata y estos habían levantado polvareda río arriba y tierra adentro cuando, en 1825, los Alcaldes Mayores de la Villa del Rosario preguntaban a sus testigos: "... nombre apellido patria edad y religión…". A ésta, anotó un escribano respuestas como la que sigue: Marciano Ramírez dijo ser natural de la villa de Coronda, de 53 años y CAR. "CAR" no es otra cosa que "Católico Apostólico Romano."[48]

El uso de *natural,* para designar la *naturaleza,* el vínculo con el lugar de nacimiento,[49] presenta en los expedientes criminales del Partido de los Arroyos dos características que aparecen en otros archivos regularmente: se utiliza, igual que en la edad moderna, para designar, indistintamente, un pago chico de referencia –la villa de… la ciudad de…–, unidades territoriales mayores –natural de Entre Ríos, elidiendo el término "provincia"[50], por ejemplo– u horizontes geográfico-culturales más amplios, como en el caso de dos esclavos libertos que declararon ser *naturales de la costa de África.*[51] Y, lo más importante, esta designación típica del antiguo régimen, atraviesa no sólo el periodo revolucionario sino el umbral constitucional. Los jueces siguen registrando

---

de "propios" de la ciudad. Pero, en ciertas ocasiones, la Ciudad no contaba, por ejemplo, con la gente o los caballos necesarios para realizarla, de modo que se veía obligada, por el bien común, a solicitarlo (forzosamente) a otros vecinos o instituciones. DEEC-SF, E. P., II, escritura del 16 de agosto de 1654, acuerdo con Juan Arias de Saavedra.

[46] DEEC-SF, E.C., LII, 10, f. 377.

[47] DEEC-SF, E.C., LII, 10, ff. 378 v y 379.

[48] Archivo del Museo Histórico Provincial de Rosario, Julio Marc (AMHPRJM) Archivo de Tribunales (A.T.), Expedientes Penales (E.P.) Tomo I, leg. 1, Expte. 3, año 1825.

[49] Un panorama mucho más complejo sobre este concepto en CARZOLIO, María Inés "En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII", en *Hispania,* LXII, 2, 2002 y "Acerca de algunas solicitudes de naturaleza atípicas que figuran en los Libros de Acuerdos de Cortes durante el reinado de Felipe IV", en CARZOLIO, María Inés y BARRIERA, Darío G. *Política, Cultura, Religión. Homenaje a Reyna Pastor*, Prohistoria, Rosario, 2005.

[50] AMHPRJM - A.T. - E.P., T. I, leg. 1, Expte. 53, año 1855

[51] AMHPRJM, A.T. - E.P., T. I, leg. 1, Expte. 21; la declaración de José Luciano Rodríguez y la de José María Moreno, *morenos* que se dicen naturales de las costas de África en un pleito por doble matrimonio.

datos sobre "la naturaleza" y utilizan el "nacido en" o "nativo de" muy raramente.[52] Legos y letrados hablaban un idioma *con olor a viejo* que los comunicaba perfectamente.

No levantarás falso testimonio

Testimonio y juramento existen desde antiguo en prácticas de administración de justicia bien diferentes. Y su relación con la mentira es directa y evidente.

En la justicia ordinaria de la Monarquía, el juramento era forma en el proceso –un requisito para realizar las acciones, parte del *proceder*, del *saber hacer* del juez como administrador de justicia y del testigo como artefacto de verdad– e involucraba la fe, porque finalmente, el Juez era un representante de Dios.[53] Al jurar, a diferencia de los juramentos de la calle, se profesaba Fe y se juraba ante Dios: y que el temor a Dios estuviera instalado en una comunidad de súbditos que ante todo eran *fieles* garantizaba al juez, al menos *a priori*, muchas posibilidades de no encontrarse con una mentira.

El juramento[54] como acto de fe en un proceso de justicia, conducido por un juez que, entre otras cosas, debía obtener que los testigos depusieran *la verdad*, se basaba entonces en la presunción –y en la certeza cultural– de que el temor a Dios, el temor a mentir ante Dios, de pecar capitalmente nombrándolo en vano, levantando falso testimonio, producía condiciones inmejorables para obtener testimonios verdaderos (luego, claro está, lo que define las decisiones de los jueces no tienen que ver con las *verdades* sino con las *posiciones*).

Ante Dios se juraba y quebrar el juramento era traicionarlo: de aquí, además, el enorme valor, el enorme papel que jugaron confesores, predicadores –genéricamente, la actividad *pastoral*– en el mundo de antiguo régimen, introduciendo entre los legos este pilar de la construcción de un universo aparentemente religioso que, inevitablemente, impregnaba el jurídico y hasta el judicial.[55] Como bien lo visualizó en su momento Michel Foucault, el *orden público* deseado dependía del buen gobierno y éste, a su vez, de la recta administración de la justicia conforme a una ley que, en última instancia, era la ley de Dios, impuesta a la naturaleza y los hombres.[56]

En 1823, dos robos se produjeron en La Orqueta, jurisdicción del Partido de los Arroyos. Un tal Carmelo Palacio, analfabeto, habitante del paraje, fue llamado como testigo de los mismos porque los sospechosos fueron vistos saliendo de su casa. Palacio dijo haber sabido de los robos por el relato de Pedro Suárez, uno de los malhechores que, hasta haberle contado que cometió el delito –reconoció– vivía en su misma casa, de donde él mismo lo echó a causa de lo confesado.

El Alcalde de la Santa Hermandad, haciendo la instrucción, no encontró materiales para incriminar. Palacio se había librado del peso del relato, pero no había visto nada: y

[52] Con base en los archivos de justicia para el Pago de los Arroyos, el Partido de los Arroyos, la villa y la ciudad de Rosario y la ciudad de Santa Fe hasta 1860.

[53] Ya expresado en "La ciudad y las varas…", cit.

[54] Algunos elementos interesantes sobre el juramento y su papel en la justicia entre mercaderes en CERUTTI, Simona *Giustizia Sommaria…*, cit. También su artículo "Nature des choses et qualité des personnes. Le Consulat de commerce de Turin au XVIIIe siècle", in *Annales. Histoire, Sciences sociales*, LVII, nº 6, novembre-décembre 2002, pp. 1491-1520.

[55] He planteado algunas vías para comparar esto en la comunicación "Justicia en voz baja: elementos de la justicia ordinaria en confesionarios de los siglos XV y XVI", presentado recientemente en *V Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*, Mar del Plata, septiembre de 2006.

[56] FOUCAULT, Michel *Seguridad, Territorio, Población*, Curso en el College de France 1977-1978, FCE, Buenos Aires, 2006, p. 125.

afirmó haber dicho la verdad, y que no sabía más del robo, *en obsequio del juramento que fecho lleba*.[57] La fórmula, claro, no le pertenece: recorre este expediente y muchos otros. Pero a veces fue más que una fórmula y el juramento fue *honrado.*

El 18 de marzo de 1833, el Juez de Paz y comandante interino en el departamento del Rosario –Antonio Esquivel– envió al Gobernador de la Provincia de Santa Fe, una indagatoria. En la misma, se había interrogado a Elias Muños, un testigo que debía declarar sobre lo ocurrido con una tal Cecilia Quinteros. Elías admitió conocerla y afirmó que la misma *estuvo gravemente enferma de parto.* Dijo que estando de visita en las casas de don Manuel Fonseca, pudo ver cómo Casilda Cabrera, madre de la enferma, fue a buscar a Don Antonio Pereyra, un cirujano que también estaba allí. Una señora respetable del pago, Da. Francisca Sabala, madaba pedir que le hiciera el bien de ir a ver a la enferma, que ella iba a pagarle.[58] Éste y otros testigos, como Antonio Talavera, de 30 años o el dueño de casa, Manuel Fonseca, declararon ante el juez y después de jurar contestaron, ante la pregunta "Sabe Usted leer y escribir", *no señor, nada se* –respuesta que deja escuchar un *todo* en el *nada*.

El testimonio de Casilda, la madre de Cecilia, es el primero en el expediente que informa que Cecilia ha muerto. "Sí señor, estuvo gravemente enferma y á muerte, de parto." Cuando el Juez de Paz le preguntó qué médico la asistió, ella señaló a Don Antonio Pereyra, y a los datos conocidos agregó que ignoraba si Doña Panchita iba a pagarle el trabajo.

En medio del reclamo de la madre que ha perdido a su hija en el parto, se filtra otro episodio: Don Antonio Pereyra habría dicho a una tal Lucia Gomez, delante de Casilda, algunas expresiones llamativas, que ésta transmitió al juez. En el pleito, parece menos un problema la muerte de Cecilia que los honorarios del médico. La madre incluso agradece al cirujano la asistencia y algunos remedios arrimados los primeros días posteriores a cuando le sacó *la criatura muerta.* El testimonio de Casilda era claro: ella había ido a buscarlo, pidiéndole asistencia en nombre de Doña Panchita, pero nunca había dicho que iba a pagarle. Antonio fue y doña Panchita no pagó: esto provocó que el médico acercara una testigo suya, para que dijera *la verdad.*

Esta era Lucía Gomez. Lucía fue interrogada por el juez sobre los hechos, y se quebró inmediatamente. Respondió que no sabía ni quién había llamado al médico, ni quién había ido a buscarlo, ni nada. Que lo único que sabía era que *el mismo Dn. Antonio Pereyra me dijo que yo le havia de seervir de testigo como Da. Panchita Savala le abia mandado vuscar para esta asistencia y le abia ofrecido paga:* y yo le dije que no podia condenar mi alma, *pues no savia nada de lo que me decia, ni del eltrato que ubiesen ellos hecho. Esto mismo solicito de mi el tan Dn Antonio por dos ocaciones y siempre le dije lo mismo que digo y diré.*[59]

Lucía, una mujer de más de 40 años, puso en evidencia al cirujano: la había llevado como testigo y había requerido de ella el favor de realizar un testimonio que le resultara útil. El cirujano no oyó lo que Lucía le adelantó: que ella no mentiría, porque *no podía condenar* su *alma.* La confesión previa a la deposición del testimonio, la idea de dar un falso testimonio ante la justicia, no suponía, en 1833, un *temor civil.* No supuso para Lucía la posibilidad de perder su libertad porque, mintiendo, delinquía ante un juez: ella

[57] AMHPRJM, A.T., E.P., T. I, leg. 1, testimonio del 19 de noviembre de 1823.
[58] Archivo General de la Provincia de Santa Fe (AGPSF), Gobierno, MinGob-SecGob, T. IV, 14, 1833, Expedientes Varios, ff. 401-408.
[59] AGPSF, MinGob-SecGob, T. IV, 14, 1833, Expedientes Varios, f. 406.

no quiso satisfacer los requerimientos de su protector porque eligió *no condenar su alma.*

Maledicencia injuria y blasfemia

> "Dos yerros son como iguales, matar al hombre, e infamarlo..."
>
> Alfonso el Sabio

Insultos, juramentos, refranes: manifestaciones del lenguaje oral, escrito y corporal que para Bajtin componían, junto a otros elementos, la *cultura popular*. Estas formas tampoco fueron exclusivas del escenario de la plaza pública. No eran exclusividad de *la gente del común* y de la *cultura popular*. Como el rumor, esas expresiones fueron *transversales,* ya que pertenecían (y pertenecen) a una dimensión del lenguaje donde las distancias sociales se diluyen encontrándose. Las mismas experimentan metamorfosis semánticas de acuerdo con el escenario y la situación donde son proferidas –es decir, conforme sea el tejido de la relación social en las cuales estas expresiones son utilizadas. En situación judicial –procedimientos de administración de justicia ordinaria, sumaria, militar o religiosa– estas variaciones tienen que ver con el *saber hacer* de los agentes.

El insulto o un tratamiento considerado *insultante* podía ser convertido en *injuria* –crimen que atentaba contra el orden del honor–.[60] La injuria, según la mirada inteligente de Bajtin, no era otra cosa que el reverso del elogio.[61] Para poder *ofender* se necesita conocer la jerarquía que se invierte.

En 1808, en Asingasta (o Mula Corral, jurisdicción de Santiago del Estero) un alcalde de la santa hermandad notificó a Josefa Medina que debía dejar el pueblo *en tres días*: se la desterraba. Se decía que mantenía relaciones carnales con el cura.[62] Pero nada le dijo el Alcalde sobre el argumento del destierro, y Josefa no se dio por enterada de los motivos por los cuales era echada del pueblo. Por lo tanto, no se fue.

Uno de los testigos del caso contó que Josefa respondió a los *justicias* "... que si estuviese el Sr. Vicario a escomuniones los ubiera fundido", dado que ella sabía bien que "…ningun juez tenía facultad de entrar en su casa, por estar la enunciada doña

[60] A guisa de ejemplo, sobre el mundo hispanocolonial, ALBORNOZ VÁSQUEZ, María Eugenia « La Injuria de Palabra en Santiago de Chile, 1672-1822 », en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Número 4 - 2004, mis en ligne le 7 février 2005, disponible: http://nuevomundo.revues.org/document240.html.; YANZI FERREIRA, Ramón "Los delitos contra el honor en el derecho penal castellano indiano. La injuria en la jurisprudencia penal cordobesa de las postrimerías del régimen jurídico colonial (1776-1810)", en *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Tomo IV, IIHD, Buenos Aires, 1997; en general, puede verse el muy sugestivo libro de BURKE, Peter *Hablar y callar. Funciones del lenguaje a través de la historia*, Barcelona, 1996. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Jaime "Lecturas e ideas en Nueva España", en *Revista Complutense de Historia de América*, 23, Madrid, 1997.

[61] Bajtin caracterizó las formas *populares* de la expresión como una forma *revertida* de lo culto, un saber por oposición. Ver *La cultura…,* cap. 5, pp. 286-87; sobre los desastres naturales en Francia en 1532 (Pantagruel), p. 305 – Sobre la injuria como Jano bifronte "…la injuria es el reverso del elogio. […] El elogio contiene *implícita* a la injuria, está preñado de injurias e, inversamente, la injuria está preñada de elogios.", p. 375. También PITT RIVERS, Julian *Antropología del honor o política de los sexos*, Crítica, 1979 [1977 C. U. P.]

[62] Archivo General de la Nación, en adelante A.G.N. Sala IX Tribunales Criminales 35-6-4

Josefa bajo el cerco de la casa del Sr. Cura.."[63] Los testimonios aseguran que Josefa vivía escandalosamente con el cura, y enfatizaban, sobre todo, en que ella *vivía sin temor de Dios y sus justicias.* Josefa se dio por calumniada e injuriada: se caracterizó a sí misma como una criatura de *origen noble*, que, huérfana, se había allanado en cercanías del cura. Se quejó ante el Gobernador Intendente de los excesos del Alcalde, diciendo que los procedimientos habían manchado su decorosa conducta y ensuciado su honor.[64] El gobernador juzgó que Josefa era una *miserable* (es decir, una *desvinculada* que necesitaba de protección)[65] y pidió que se le otorgaran los alivios exigidos por la inmunidad. Había sido deshonrada por los procederes de un alcalde que hasta la había encerrado en la cárcel real.

Josefa, que era mujer, no estaba haciendo vida maridable y no era letrada, pero estaba bien asesorada y aparece fuerte.[66] Y la voz que deja el testimonio, aunque se entiende no es la de un lego, va con su nombre, y señalaba bien los alcances jurídicos de la deshonra: "Podrá una muger sufrir mayor infamia y deshonra, ni perder mas que lo que yo he perdido, con mi destierro y pública prisión, perdí mi propia vida, pues perdí el honor, porque este en sentir de una docta pluma se equipara a la vida, [...] por una causa fraguada...". Y llegó a ella, también, quizás como paradójica prueba de lo mismo que negaba –un contacto ciertamente cercano con el cura, quien parece haberla asesorado– una cita de las Partidas de Alfonso, que esgrime como *prueba* de equivalencia entre infamia y muerte.[67]

El juicio, al fin y al cabo, es el Juicio y la Ley, la ley

Así como la literatura de Rabelais registraba las voces de la plaza pública, las actas judiciales constituyen, también, una formidable bitácora que trama los lenguajes *populares* y *cultos*, *legos* y *letrados*, *laicos* y *religiosos*, echados al ruedo en una puesta en escena precisa: la administración de la justicia. En sociedades preindustriales, donde escribir era dominar una tecnología, donde la circulación de los saberes era sobre todo oral, donde el peso de lo escrito se imponía en un juego de fuerzas por su condición de *indisponible* para una enorme mayoría, las palabras y las lógicas de los trabajos de los juristas constituyeron fuente de referencia, elementos de consideración y, desde luego, el testimonio de los enormes esfuerzos por realizar un *ordenamiento jurídico* de la forma de poder político –la Monarquía.

La escritura de los administradores de justicia, las voces de los jueces, traducen muchas veces las elaboraciones de los *juristas*, glosadores, compiladores… Los *abogados*, que la Corona intentó *prohibir en Indias* durante los primeros años de la conquista, durante

[63] MARTÍNEZ, Mónica "Pasión carnal- Pasión celestial. Destierro y punición en el Curato de Mula Corral en el ocaso colonial", *X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia,* Rosario, 2005, soporte magnético.

[64] A.G.N. Sala IX Tribunales Criminales 35-6-4, citado por Mónica Marítnez

[65] Sobre los sentidos de la *miserabilidad* en la época moderna, véase CERUTI, Simona *Giustizia Sommaria…,* cit.

[66] Mónica Martínez afirma que su estatus no era malo, dado que hay evidencias de que poseía bienes y tenía servidumbres, lo mismo que asesores que escribían por ella sus cartas. Atribuye el escándalo a diferencias con el Alcalde, lo cual quita peso al testimonio de esta mujer *arrimada* con un cura en una sede *muy* periférica de la monarquía hispánica…

[67] Sobre la manifestación del honor en el momento de la pérdida (el honor es una enfermedad que se padece cuando no se tiene) véase las inteligentes páginas de PITT RIVERS, Julian "La enfermedad del honor", versión castellana en *Anuario IHES,* 14, Tandil, 2000.

años se formaron para ser los mediadores.[68] Los oidores se reclutaban entre los teólogos y primaba en su elección menos el que tuvieran una buena formación en Leyes (en Salamanca se enseñaba sobre todo teología) que el que demostraran ser portadores de un católico criterio de lo justo.[69]

Pero el lenguaje de los juristas no agotaba el lenguaje posible de la justicia, no constituía toda la "cultura jurídica" de una sociedad*:* cuando un oficial levantaba una *sumaria,* cuando un juez tomaba testimonio y labraba las *actas* de un juicio, las voces de la calle, las voces *del común,* emergían con claridad gritando la existencia de *culturas jurídicas* basadas menos en la lectura de la letra docta o la reproducción de los saberes letrados, que en la experiencia, en una experiencia territorial y cotidiana: en la experiencia de *vivir en comunidad,* en una comunidad católica.[70]

Josefa, en la Asingasta de 1808, no había sido oída, según su criterio, tal y como lo establecían las leyes. Injuriada, deshonrada y disconforme con el juez que pidió para ella los tratos que correspondían al alivio, hizo escribir: "los jueces para ser buenos juzgadores y demostrar la imparcialidad de sus procedimientos han de preguntar primero para castigar y deben oyr los descargos de los reos, siendo un requisito tan esencial y preciso como que *nace de origen desde el divino tribunal en el que siendo el mismo Dios sabedor de todas las cosas siempre pregunta oye para condenar*.."[71]

¿Fundaba su criterio finalmente en las leyes del derecho o en aquellas leyes *naturales* –las queridas por Dios, las aprendidas en la iglesia, con su cura– para todos disponibles?

El miedo de Lucía que, todavía en 1833, en el cutre pago de los Arroyos cerca del Paraná, en las lejanas Provincias del Río de la Plata, eligió testimoniar sin mentir por *salvar su alma,* hablaba de una cultura jurídica en la cual la coincidencia de las figuras del pecado y del delito, del buen juez y de la omnipresencia de Dios, y sobre todo, en la cual los saberes *legos* –etimológicamente *populares*–[72] eran también saberes jurídicos y circulaban como lenguajes judiciales, no hay que forzarla: Lucía *sabía* lo que era bueno ante el juez porque sabía lo que era bueno para Dios y ante Dios, y su comportamiento,

[68] MOYA PONS, Frank *Después de Colón. Trabajo, sociedad y política en la economía del oro,* Alianza, Madrid 1987, 195 pp. Entre los documentos consultados, uno muy bello, en Biblioteca Nacional, del Adelantado Juan Ortíz de Zárate pidiendo no entren al Río de la Plata ni letrados ni procuradores. BN, GGV, CIII, BN 1553, año 1570.

[69] HERZOG, Tamar "Letrado o teólogo…", cit.

[70] Véase CORVA, María Angélica "La justicia de paz en la campaña: el rol del juez de paz como sumariante (1854-1880)", en *Octavo Congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, Luján, 2001. También los trabajos de GARAVAGLIA, Juan Carlos y FRADKIN, Raúl, incluidos en GARAVAGLIA, Juan Carlos y SCHAUB, Jean-Frédéric *Lois, Justice, Coutume. Amérique et Europe latines (16e-19e siècle)*, Éditions de l'École des hautes études en sciences sociales, Paris, 2005, 313 pp.

[71] A.G.N. Sala IX Tribunales Criminales 35-6-4. Citado en MARTÍNEZ, Mónica E. "Pasión carnal-Pasión celestial. Destierro y punición en el Curato de Mula Corral en el ocaso colonial", *X Jornadas Interescuelas-Departamentos de Historia*, Rosario, 2005, el resaltado es mío.

[72] La referencia es al vocablo griego del cual proviene la voz latina. *Diccionario de la RAE,* XXII edición, 2003.

aparentemente religioso, devino ante el juez *saber hacer* como *testigo,* cultura jurídica y buena praxis judicial. El revés de la moneda lo trae alguien con apellido ilustre, que nos lleva al origen de estos pagos. En la Villa del Rosario, un tal Valeriano Garay, entonces Alcalde Mayor, escribió en 1830 un Reglamento de Policía, complementando el que Tomás Martínez había redactado en 1828. En el mismo, dedicado sobre todo a las actividades que perturbaban el orden público, Garay decidió incluir una admonición expresiva: *no se blasfemará el Santo nombre de Dios, so pena de ser castigado con todo el rigor de la Ley*.[73]

[73] NÚÑEZ, Tomás *Orígenes de la ciudad de Rosario e historia de la propiedad raíz,* Buenos Aires, 1933. Reglamento de Policía de 1830 redactado por Valeriano Garay.